

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 07 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su consideración. Rad. 2022-00399. Sírvase proveer.


SUSANA GARCÍA LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de apoderada judicial, solicitó se librara mandamiento de pago a favor de dicho fondo y en contra de AUTOMOTORES AUTOSELL LTDA, con el fin de cobrarle unos dineros por concepto de aportes a la seguridad social de pensión.

Sería la oportunidad procesal para resolver sobre la orden de pago solicitada por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de no ser porque el 08 de agosto de 2022, la Doctora SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIERREZ, actuando en calidad de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTOCOM S.A., allego solicitud de terminación del presente proceso por pago total de obligación.

Conforme a la manifestación presentada por la parte actora, deberá el Juzgado hacer las siguientes precisiones.

En primer término, debe indicarse que, al no haberse librado orden de pago alguna contra AUTOMOTORES AUTOSELL LTDA, no es posible terminar el presente trámite por pago total de la obligación, a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral. En igual sentido, no se accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, relativo a que, se levanten las medidas cautelares de embargo y retenciones de dinero presentadas y se ordene su devolución.

En segundo lugar y al tenerse certeza que en el litigio no se ha librado orden de pago, entiende esta operadora que lo presentado por la parte actora es un desistimiento frente a la demanda ejecutiva incoada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Luego entonces, este estrado Judicial aceptará el desistimiento de la acción ejecutiva, sin condena en costas y consecuentemente, se ordenará el archivo de las diligencias previas las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores.

Por último, tenemos que la Doctora JENNYFER CASTILLO PRETEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.585.232 de Bogotá y T.P. No. 306.213 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de Protección S.A., presentó renuncia al poder que le fuera conferido por la ejecutante, sin embargo, no allega comunicación enviada a su poderdante, tal y como se establece en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo que establece:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**” Negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, no se aceptará la renuncia presentada por la jurista prenombrada. Sin perjuicio de lo anterior, se reconocerá personaría jurídica amplia y suficiente a la abogada SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.953.183 y T.P. 268.971 del C.S. de la J., para actúa como apoderada de la parte demandante, calidad que se acredita con el certificado de existencia y representación legal LITIGAR PUNTO COM SA, ello de conformidad a lo preceptuado en el artículo 75 inciso 2 del CGP, reconocimiento con el cual se entiende que la anterior apoderada ya no actúa en el presente asunto, ya que, como lo dispone el inciso 3 del artículo en cita: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

Así las cosas, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada JENNYFER CASTILLO PRETEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.585.232 de Bogotá y T.P. No. 306.213 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONARÍA JURÍDICA AMPLIA Y SUFICIENTE a la abogada SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.953.183 y T.P. 268.971 del C.S. de la J., para actúa como apoderada de la parte demandante, calidad que se acredita con el certificado de existencia y representación legal LITIGAR PUNTO COM SA, ello de conformidad a lo preceptuado en el artículo 75 inciso 2 del CGP, reconocimiento con el cual se entiende que la anterior apoderada ya no actúa en el presente asunto, ya que, como

lo dispone el inciso 3 del artículo en cita: “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ejecutiva presentada por la parte actora.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas al ejecutante.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 08 de Fecha 02- 02- 2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

SGL

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce04c9b702bcecf4429b3a4c1176eb356eef2b938201dbc5055563cf5ebf5df0**

Documento generado en 01/02/2023 07:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>